

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la precitada disposición.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los traslados procedentes de otros locales.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que le proporcionen beneficio o

aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorio, oficinas, despacho o estudios.

4.- No deberá proveerse licencia por la actividad desarrollada por cada una de las máquinas recreativas y de azar, fotocopiadoras u otras máquinas automáticas con que cuente el establecimiento, con independencia de la obligación de tributar por la actividad a la que sirvan de base o complementen.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedad y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Base imponible.**

1.- Constituye la base imponible de esta tasa las cantidades que tenga asignadas en las tarifas recogidas en el artículo siguiente la actividad o conjunto de actividades que se realicen en el local sujeto a apertura.

2.- En aquellos supuestos en que la cuantía de los mismos haya de determinarse en función de las tarifas contenidas en el Impuesto sobre Actividades Económicas, no se tendrá en cuenta el importe del elemento tributario constituido por la superficie a que se hace referencia la Regla 14º.1F) del Real Decreto Legislativo nº 1.175/90, ni tampoco el correspondiente al coeficiente de incremento, al índice de situación y al recargo provincial, reguladas respectivamente, en los artículos 88, 89 y 124 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre.

### **Artículo 6º.- Cuota Tributaria.**

1.- La tasa que regula esta Ordenanza se regirá por la siguiente:

T A R I F A	EUROS
1. Actividades comprendidas en las Divisiones 0, 1, 2, 3 y 4 de las tarifas del I.A.E.....	200% de la tarifa del I.A.E.
2. Locales afectos directa o indirectamente a actividades comprendidas en la división 5 de las tarifas del I.A.E. y oficinas de promoción inmobiliaria .....	237,74
3. Comercio al por mayor:	
- Hasta 300 m2.....	586,86
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción .....	117,36
4. Comercio al por menor de productos alimenticios y bebidas (Excepto autoservicios):	
- Hasta 70 m2.....	187,79
- Más de 70 m2 .....	273,86
5. Ídem en régimen de autoservicio mixto con superficie de venta:	
- Inferior a 120 m2.....	469,49
- Entre 120 y 399 m2 .....	1.369,33
- Igual o superior a 400 m2.....	2.347,45
6. Comercio menor de productos industriales no alimenticios y tabacos:	
- Hasta 70 m2.....	219,08
- Entre 71 y 150 m2 .....	391,23
- Por cada 50 m2 de exceso o fracción .....	117,36
7. Restaurantes, cafés y bares .....	313,00
8. Servicio de hospedaje:	
- De 5 y 4 estrellas .....	3.912,42
- De 2 y 3 estrellas .....	2.347,45
- De 1 estrella, fondas y casas de huéspedes .....	782,48
9. Talleres o locales de reparaciones:	
- Hasta 50 m2.....	117,36
- Cada 50 m2 de exceso o fracción.....	117,36
10. Comercio mixto o integrado en grandes superficies.....	200% de la tarifa de I.A.E.
11. Otras actividades comprendidas en la División 6ª (incluido bazares).....	200% de la tarifa de I.A.E.
12. Garajes y parkings y estaciones de transporte de mercancía o viajeros.....	200% de la tarifa de I.A.E.
13. Actividades comprendidas en la División 7ª de la tarifa del I.A.E.....	313,00
14. Bancos y Cajas de Ahorro .....	3.912,42
15. Otras instituciones financieras.....	625,99
16. Oficinas de seguros.....	469,49
17. Oficinas de servicios jurídicos, financieros, contables, de publicidad, servicios técnicos y otros servicios comprendidos en la agrupación 84 de la división 8ª de las tarifas del IAE .....	627,02
18. Alquiler de bienes muebles.....	313,00
19. Otras actividades comprendidas en la División 8ª de las tarifas del I.A.E.....	200% de la tarifa de I.A.E.
20. Academias y Centros de enseñanza.....	391,23
21. Colegios Mayores y Residencias de Estudiantes.....	391,23
22. Hospitales, clínicas y otros establecimientos sanitarios ....	200% de la tarifa de I.A.E.
23. Consultas veterinarias .....	625,99

24. Asistencia y Servicios Sociales .....	117,36
25. Cines, teatros, salas de espectáculos .....	2.347,45
26. Gimnasios .....	391,23
27. Salas de baile, discotecas y bingos .....	2.347,45
28. Salones recreativos y de juego .....	391,23
29. Lavanderías, tintorerías y servicios similares.....	313,00
30. Salones de peluquería e institutos de belleza .....	234,74
31. Servicios fotográficos.....	273,86
32. Otras actividades comprendidas en la División 9ª de la tarifa del I.A.E .....	200% de la tarifa de I.A.E.
33. Profesionales .....	156,50
34. Almacenes cerrados al público (Excepto comercio mayor)	
- Hasta 300 m2 .....	156,50
- Por cada 100 m2 de exceso o fracción.....	78,25

2.- Los establecimientos en los que se desarrollen cualesquiera industrias o labores sujetas a la reglamentación vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y las incluidas en cualquiera de los anexos de la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, satisfarán el 200% de la cuota que corresponda por aplicación de las Tarifas o de la cuota mínima a que se refiere el artículo 8.2.

3.- Cuando la cuantía de la misma haya de determinarse en función de la superficie del establecimiento se fijará ésta de acuerdo con lo establecido en la Regla 14.1F del Real Decreto Legislativo 1.175/90

4.- La cuota final a ingresar por cada una de las actividades ejercidas en el establecimiento, no podrá ser inferior a 117,36 euros con excepción de los supuestos contemplados en los párrafos 3, 4 y 6 del Art. 9º de esta Ordenanza, para las que se fija una cuota mínima de 39,12 euros

5.- Los solicitantes de licencia deberán especificar concretamente la actividad a la que van a dedicarse, haciendo expresa mención a la división, grupo y epígrafe en que se hallan incluidas a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

El cambio de la actividad implicará necesariamente nueva solicitud y devengo de la tasa correspondiente.

6.- Cuando se tribute en el I.A.E. por cuota provincial o nacional se liquidará la tasa por la cuota municipal que corresponda a la actividad ejercida. De no existir ésta, la cuota será el 50% de la tarifa en la que se esté tributando.

7 - En los supuestos de ampliación del local o establecimiento gravado para el desarrollo de la misma actividad, se abonará la tasa en proporción a la superficie ampliada.

Cuando se trate de ampliación por el desarrollo de nueva actividad, se abonará la nueva licencia en su totalidad.

### **Artículo 7º.- Cambios de titularidad.**

Por las actuaciones administrativas ocasionados por el simple cambio de titularidad, cualquiera que sea la actividad, y no requiera una prestación equivalente a un nuevo otorgamiento de licencia, se abonará el 50% de la cantidad señalada en las tarifas.

A tal efecto, se considerará igualmente cambio de titularidad la ampliación de ésta última sin cambio de actividad.

No obstante lo anterior, no se devengará tasa en el caso de cambio de titularidad por cambio de denominación social cuando se conserve el mismo C.I.F., ni los de personas físicas que constituyan comunidad de bienes.

### **Artículo 8º.- Exenciones, bonificaciones y reducciones.**

1.- No se concederá exención alguna en el pago de la tasa.

2.- Cuando la actividad ejercida en el establecimiento sometido a licencia se encuentre no sujeta o exenta del Impuesto sobre Actividades Económicas se abonará la cuota mínima señalada de 117,36 euros.

3.- Los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad por un período de tiempo que no exceda de un mes, abonarán el 50% de la cuota correspondiente. Si transcurrido dicho plazo, estuviesen abiertos o en actividad, nacerá la obligación de contribuir por la cuota total, liquidándose la correspondiente diferencia más un recargo del 10% en concepto de tramitación administrativa.

### **Artículo 9º.- Devengo.**

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna Licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la Licencia, los interesados podrá desistir expresamente de ésta, quedando entonces reducida la Tasa al 10% de lo que le correspondería de haberse concedido esta Licencia.

Si concedida la Licencia no llegara a efectuarse la apertura, sólo se abonará el 25% de la cuota.

Lo establecido en este punto 3, sólo será de aplicación en caso de no haber abierto en ningún momento el establecimiento al público, liquidándose en el supuesto contrario por la totalidad.

4.- Si la solicitud de licencia resultase denegada se abonará un 10% de la misma, debiéndose ingresar la totalidad de ésta si se llegó a efectuar la apertura.

5.- Se considerará caducadas las Licencias, si después de concedidas transcurren más de SEIS MESES sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen por un período superior a SEIS MESES CONSECUTIVOS.

6.- Si por causa imputable al interesado se declarara la caducidad del expediente deberá abonarse el 10% de la cuantía que le hubiera correspondido ingresar si se hubiese efectuado la concesión.

### **Artículo 10º.- Normas de Gestión.**

Concedida la Licencia por el Órgano Municipal competente, la Administración de Rentas y Exacciones practicará, y comunicará al solicitante, la liquidación procedente, siguiendo, en cuanto a la recaudación de esta Tasa, el Reglamento General de Recaudación y Disposiciones Complementarias.

### **Artículo 11º.-**

La Licencia de Apertura obrará en los locales o establecimientos para poder ser exhibidas a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrá retirarla, por ser inexcusable la permanencia de este documento en el lugar a que se refiera.

El documento justificativo de estar en posesión de la licencia de Apertura obrará en los locales o establecimientos industriales, comerciales o sometidos al reglamento general de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en lugar visible en cualquier momento en el que el establecimiento se encuentre abierto al público desde el exterior. Será inexcusable la permanencia de este documento en dicho lugar y su no presencia podrá dar lugar a sanción por incumplimiento de las condiciones de licencia.

### **Artículo 12º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las referencias al Impuesto sobre Actividades Económicas contenidas en la presente Ordenanza serán de aplicación para el ejercicio de 2003 aunque dicho impuesto sea modificado por Ley, tomándose como base las últimas tarifas en vigor que existieran para dicha actividad.

Lo dispuesto en el artículo 8.2 no será de aplicación a los nuevos supuestos de exención que puedan contemplarse en nuevas regulaciones normativas a partir del ejercicio de 2003.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará aplicarse el día 1 de enero del año 2006 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.